



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 068**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00438-00	CINDY TATIANA HERNANDEZ GALLO 1038413785	JEFERSSON NARANJO ROJAS 1128465279	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2018-00540-00	DIOME CASTAÑO GIRALDO C.C 70906129	YESICA MARIA GONZALEZ ZULUAGA 1038415955	A DISPOSICION EL EXPEDIENTE
3	2019-00540-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	GIL CALDERON JUAN DAVID	ORDENA CONVERTIR TITULOS DEL 2019-00299
4	2020-00155-00	GRAJALES CASTRILLON ISABEL CRISTINA	CARDONA CASTAÑO JHON JAIRO	INADMITE DEMANDA
5	2019-00299-00	MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ 43960754	JUAN DAVID GIL CALDERON 1038408703	ORDENA CONVERSION TITULO AL PROCESO 2019-00540
6	2020-00157-00	MONDRAGON ANTONIO LUZ DARY	VALLEJO MENDOZA WILLIAM HUMBERTO	INADMITE DEMANDA

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00346-00	DAZA PULGARIN BERNARDO ANTONIO	GIRALDO ZULUAGA LUZ ADRIANA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	------------------------------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	ORDENA OFICIAR A HOSPITAL
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	---------------------------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2019-00186-00	TORO BUITRAGO GUSTAVO ADOLFO	MORA SANCHEZ KAREN KATHERINE	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
---	---------------	------------------------------	------------------------------	--------------------------------

Total Procesos 9

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 18-SEPT-2020

Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: jueves. 17 de septiembre de 2020

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00540-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Desarchivado y escaneado el expediente, se pone a disposición el mismo a esperas que solicite acceso a él la petente a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**509834a1f25b09fd5c980d7ea89069438de6eb16e4c20e142fd4cd5fd8121907**

Documento generado en 17/09/2020 04:03:57 p.m.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00186-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta de CAPITAL SALUD EPS en la que informa los siguientes datos de ubicación del demandado JOSE ANTONIO SANCHEZ MORENO KR 5 A ESTE 17 59 SUR teléfono: 3124988063 barrio: LAS MERCEDES BOGOTÁ y se le autoriza que gestione las citaciones de notificación en dicha dirección dentro de la cual deberá además indicar el e mail del juzgado [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin que pueda establecer aquél comunicación virtual con el despacho.

Para lo anterior cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por Estados, en caso de no hacerlo podría darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9444246ce76cb8c7ffed5cdb8f6a7608152963f1361a570c0f87e0dd971b0d8**

Documento generado en 17/09/2020 04:04:01 p.m.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00299-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Revisado el sistema de títulos se observa que el pagador depositó el dinero destinado al proceso 05-400-31-84-001-2019-00540-00 al Radicado 05-440-31-84-001-2019-00299-00 que es de las mismas partes, por tanto, se ORDENA la conversión de los siguientes títulos judiciales:

	Número Título	Documento	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Cesión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	413830000031525	43960754	MARYULEIDY	GOMEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 211.444,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413830000031591	43960754	MARYULEIDY	GOMEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 611.945,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413830000031678	43960754	MARYULEIDY	GOMEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 221.669,00

Total Valor \$ 1.045.058,00

A fin que los mismos sean puestos a disposición del radicado 05-440-31-84-001-2019-00540-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba489c2d808551e8f6793de38d5502bf583f1e11ecc1b112ee55b744884c61f2**

Documento generado en 17/09/2020 04:04:03 p.m.



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00340-00

AUTO DE SUSTACIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

En atención a respuesta allegada por SAVIA SALUD EPS, en la cual da a conocer la inexistencia de dirección y teléfono del señor HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15'420.197, pero indican que la IPS de atención es el Hospital del municipio de SAN VICENTE ANTIOQUIA, en consecuencia se ordena oficiar a la IPS Hospital del municipio de SAN VICENTE ANTIOQUIA, con el fin que informe en un término de cinco (5) días los datos de contacto (teléfono de él o del acompañante, dirección de residencia, correo electrónico, teléfono celular, o cualquier otra información que permita establecer contacto con él) registrados en la historia clínica y formatos de atención del señor HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15'420.197.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d948b38814fec8fcd4279bdc74bd15c74f505d900aa2a1307f90a2d2beeb9c0a**

Documento generado en 17/09/2020 04:04:06 p.m.



<b>Auto interlocutorio:</b>	288
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00346-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL C.E.C.M.C
<b>Demandante:</b>	BERNARDO ANTONIO DAZA PULGARIN
<b>Demandado:</b>	LUZ ADRIANA GIRALDO ZULUAGA
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre BERNARDO ANTONIO DAZA PULGARIN frente a LUZ ADRIANA GIRALDO ZULUAGA.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día veintiocho de julio del corriente año.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su efectividad por cuanto a pesar de requerirse los días 18 de noviembre de 2019 y día veintiocho de julio del presente año so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre BERNARDO ANTONIO DAZA PULGARIN frente a LUZ ADRIANA GIRALDO ZULUAGA.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**804898e51a9db4581b4136deb4f6848ee7c0d39cf6e3f9ce14476d8ee761141b**

Documento generado en 17/09/2020 04:04:09 p.m.



<b>Auto interlocutorio:</b>	287
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00438-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	CINDY TATIANA HERNANDEZ GALLO
<b>Demandado:</b>	JERFESSON NARANJO ROJAS
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora CINDY TATIANA HERNANDEZ GALLO frente al señor JERFESSON NARANJO ROJAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del primero de julio del corriente año.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, sin que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto a pesar de requerirse tanto el día 20 de febrero del presente como el día 28 de julio so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CINDY TATIANA HERNANDEZ GALLO frente a JERFESSON NARANJO ROJAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e26f36497ee107bf57c751a9f069f0b4d5de904a8134318f97523c3aa2a85c**

Documento generado en 17/09/2020 04:04:13 p.m.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00540-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Revisado el sistema de títulos se observa que el pagador depositó el dinero destinado al proceso de la referencia al Radicado 05-440-31-84-001-2019-00299-00, por tanto, se ORDENA la conversión de los siguientes títulos judiciales:

	Número Título	Documento	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	413830000031525	43960754	MARYLEIDY	GOMEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 211.444,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413830000031591	43960754	MARYLEIDY	GOMEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 611.945,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413830000031678	43960754	MARYLEIDY	GOMEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 221.669,00

Total Valor \$ 1.045.058,00

A fin que los mismos sean puestos a disposición del radicado 05-440-31-84-001-2019-00540-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 68 hoy a las 8:00  
a. m. – Marinilla 18 de septiembre de 2020  
  
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por  
Estados electrónicos**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95f4dd7a17c5c30a0b801f79153833b841e9cb24167cc15955a06c7874007ca**

Documento generado en 17/09/2020 04:04:17 p.m.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

17 de septiembre de dos mil veinte

**CONSTANCIA**

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00155-00
05-440-31-84-001-2020-00157-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ